



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 456, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, esto es, la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **PEDRO PABLO PARRA MÉNDEZ** y de la empresa **COLGAS S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Reconocer y pagar al señor **PEDRO PABLO PARRA MÉNDEZ** la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 85%, actualizada anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, mesada que para el año 2019 corresponde a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883.563.00)**, tal y como quedó establecido en el numeral primero de la sentencia base de recaudo proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
- b. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$93.223.737.00)**, por concepto de retroactivo pensional a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS GOLGAS S.A, tal y como se mencionó en el numeral 2 de la sentencia base de recaudo proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificado con NIT. No. 900.336.004 - 7, que tenga a cualquier título a su nombre en: Banco de Bogotá, Bando Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio al señor gerente de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$ 150.000.000.00.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del CPTSS.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 026** publicado hoy **23/02/2023**

La secretaria, MDG